



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2481

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 27 de Agosto de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

SECCIÓN CIVIL.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 2772/2025.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
Avenida Patricio Trueba número 245 colonia San Rafael código postal
24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

"2025. AÑO DE LA MUJER INDÍGENA".

EXTRACTO.

EXPEDIENTE 2772/2025.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE CAMPECHE.

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE SABER:

El catorce de julio del presente año, se admitió a trámite en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, a petición de la persona moral "Energía Mayakan", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su apoderado José Castillo Rocha, la solicitud con la cual se firmó el expediente 2772/2025, relativo al procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente paso, en relación con el contrato celebrado con Jorge Enrique Pérez Ruiz, el doce de mayo de dos mil veinticinco, sobre el bien inmueble identificado como PARCELA N° 529 Z-2 P11, ubicado en el ejido Lerma Municipio de Campeche, Estado de Campeche, mismo que se encuentra con una superficie total de 50-50-00.00 HAS (CINCUENTA HECTÁREAS, OCHO ÁREAS, CERO PUNTO CERO CIENTIÁREAS) --sic--, dentro de las medidas y colindancias siguientes:

AL NORESTE: mide 381.46 metros, colinda con Secretaría de Marina;

AL SURESTE: mide 228.32 metros, colinda con Parcela 530;

AL SUROESTE: mide 282.16 metros, colinda con Parcela 551;

AL NOROESTE: mide 218.00 metros, colinda con Ducto Subterráneo de Pemex.

La superficie de 2.012.446 M2 (DOS MIL DOCE PUNTO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS), correspondientes a la Franja Permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del contrato motivo de validación.

SE EXPIDE EL PRESENTE EXTRACTO, PARA SU PUBLICACIÓN, A COSTA DE LA INTERESADA, EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y PARA SU FIJACIÓN EN LOS LUGARES PÚBLICOS EN EL POBLADO DE LERMA, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA PREDIO OBJETO DEL CONTRATO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; CATORCE DE JULIO DE 2025.

LA JUEZA SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. LILIANA DELGADO GONZÁLEZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

SECCIÓN CIVIL.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 2296/2025.JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
Avenida Patricio Trueba número 245 colonia San Rafael código postal
24090, San Francisco de Campeche, Campeche"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA".

EXTRACTO.

EXPEDIENTE 2296/2025.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE CAMPECHE.

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE SABER:

El veintiséis de junio del presente año, se admitió a trámite en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, a petición de la persona moral "Energía Mayakan", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su apoderado José Castillo Rocha, la solicitud con la cual se formó el expediente 1846/2025, relativo al procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente paso, en relación con el contrato celebrado con Pedro Pablo Santana Hipólito, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, sobre el bien inmueble identificado como predio, ubicado en el Municipio de Campeche, dentro de las medidas y colindancias siguientes:

"...PARTIENDO DE LA ESTACION F Y RUMBO SUROESTE SETENTA GRADOS CUARENTA MINUTOS CERO CERO SEGUNDOS (SW 70°40'00") Y DISTANCIA DE DOSCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CINCUENTA (224.50) METROS, SE LLEGA A LA ESTACION DOCE, COLINDANDO CON PROPIEDAD PARTICULAR DE LA ESTACION ANTERIOR CON RUMBO SUROESTE VEINTISEIS GRADOS TREINTA Y CUATRO MINUTOS (26°34') Y DISTANCIA DE CIENTO SESENTA Y CINCO PUNTO DIECISEIS (165.16) METROS SE LLEGA A LA ESTACION D COLINDANDO CON LA CARRETERA QUE CIRCUNDA LAS AREAS URBANAS DE LA CIUDAD DE CAMPECHE, DE LA ESTACION ANTERIOR CON RUMBO SURESTE TREINTA Y CINCO GRADOS TREINTA MINUTOS CERO CERO SEGUNDOS (SE 35°30'00") Y DISTANCIA DE CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO DOSCIENTOS NOVENTA (167.290) METROS, SE LLEGA A LA ESTACION C, DE LA ESTACION ANTERIOR CON RUMBO NORESTE SESENTA Y SIETE GRADOS CUARENTA Y CUATRO MINUTOS CINCO SEGUNDOS (NE 67°44'05") Y DISTANCIA DE TRESCIENTOS DIEZ METROS SE LLEGA A LA ESTACION E COLINDANDO ESTOS DOS LADOS CON LOS TERRENOS DE LA FRACCION UNO DEL SEÑOR CARLOS MANUEL ORDOÑEZ MOGUEL, DE LA ESTACION ANTERIOR CON RUMBO NOROESTE VEINTIDOS GRADOS DOCE MINUTOS CINCUENTA Y DOS SEGUNDOS (NW 22°12'52") Y UNA DISTANCIA DE DOSCIENTOS SESENTA PUNTO CERO NUEVE (260.09) METROS SE LLEGA A LA ESTACION F QUE FUE EL PUNTO DE PARTIDA DE ESTA DESCRIPCIÓN COLINDANDO ESTE LADO CON LA FRACCION DOS PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS MANUEL ORDOÑEZ MOGUEL CERRANDO EL PERIMETRO CON UNA SUPERFICIE DE 8-34-57.21 Has..."

a) Una superficie total de 6,337.897 m² (SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO OCHOCIENTOS NOBENTA Y SIETE METROS CUADRADOS) correspondientes a la Franja Permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la Servidumbre objeto del presente contrato, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 30.37 mts. Con JOSE ANTONIO FLORES GALLEGOS;
AL ESTE: 296.67 mts. Con MISMO PREDIO;
AL SUR: 26.67 mts. Con JULIO ENRIQUE SANTANA PALOMO;
AL OESTE: 337.09 mts. Con MISMO PREDIO.

SE EXPIDE EL PRESENTE EXTRACTO, PARA SU PUBLICACIÓN, A COSTA DE LA INTERESADA, EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y PARA SU FIJACIÓN EN LOS LUGARES PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA PREDIO OBJETO DEL CONTRATO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; VEINTISÉIS DE JUNIO DE
2025

LA JUEZA SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. LILIANA DELGADO GONZÁLEZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 34

Expediente : 533/2025
Poblado : "Champotón"
Municipio : Champotón
Estado : Campeche

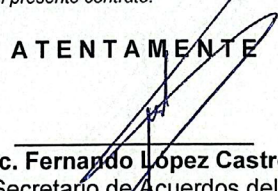
EXTRACTO

Mérida, Yucatán, diez de julio de dos mil veinticinco.

A todas las personas interesadas en manifestar lo que a su interés conviene, respecto del procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado entre Rubén Caamal Quetzal y Energía Mayakan, S de R.L de C.V., el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual se resume en el siguiente párrafo:

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. En términos de lo dispuesto por los artículos 750 (setecientos cincuenta), 1057 (mil cincuenta y siete), 1060 (mil sesenta), 1062 (mil sesenta y dos), 1067 (mil sesenta y siete) y 1109 (mil ciento nueve) del Código Civil Federal, "EL EJIDATARIO" en este acto constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE" y/o "PROMOVENTE" según se indica en la Declaración II.13. UN GRAVAMEN REAL DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA CONTINUA Y APARENTE DE PASO, sobre la "FRACCIÓN" que se encuentra dentro del "EL INMUEBLE", para uso, goce y aprovechamiento, que comprende una superficie a) una superficie de 3,018.459 m² (Tres mil dieciocho punto cuatrocientos cincuenta y nueve metros cuadrados), correspondientes a la Franja Permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del presente contrato."

ATENTAMENTE


Lic. Fernando Lopez Castro
Secretario de Acuerdos del
Tribunal Unitario Agrario Distrito 34



PUBLÍQUESE EL PRESENTE EXTRACTO A COSTA DEL ASIGNATARIO O CONTRATISTA POR UNA VEZ, EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN LOCAL, ASÍ COMO EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL EJIDO "CHAMPOTÓN", MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 34

Expediente : 630/2025
Poblado : "Haltunchen (Villa
Madero"
Municipio : Champotón
Estado : Campeche


EXTRACTO

Mérida, Yucatán, diez de julio de dos mil veinticinco.

A todas las personas interesadas en manifestar lo que a su interés conviene, respecto del procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado entre Guadalupe Ac Ucan y Energía Mayakan, S de R.L de C.V., el once de febrero de dos mil veinticinco, el cual se resume en el siguiente párrafo:

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. En términos de lo dispuesto por los artículos 750 (setecientos cincuenta), 1057 (mil cincuenta y siete), 1060 (mil sesenta), 1062 (mil sesenta y dos), 1067 (mil sesenta y siete) y 1109 (mil ciento nueve) del Código Civil Federal, "EL EJIDATARIO" en este acto constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE" y/o "PROMOVENTE" según se indica en la Declaración II.13. UN GRAVAMEN REAL DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA CONTINUA Y APARENTE DE PASO, sobre la "FRACCIÓN" que se encuentra dentro del "EL INMUEBLE", para uso, goce y aprovechamiento, que comprende una superficie a) una superficie de 5,700.891 m² (Cinco mil setecientos punto ochocientos noventa y un metros cuadrados), correspondientes a la Franja Permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del presente contrato. "

ATENTAMENTE


Lic. Fernando López Castro
Secretario de Acuerdos del
Tribunal Unitario Agrario Distrito 34



PUBLÍQUESE EL PRESENTE EXTRACTO A COSTA DEL ASIGNATARIO O CONTRATISTA POR UNA VEZ, EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN LOCAL, ASÍ COMO EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL EJIDO "HALTUCHEN (VILLA MADERO)", MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 34

Expediente : 631/2025
Poblado : "Hecelchakan"
Municipio : Hecelchakan
Estado : Campeche

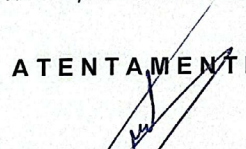
EXTRACTO

Mérida, Yucatán, diez de julio de dos mil veinticinco.

A todas las personas interesadas en manifestar lo que a su interés conviene, respecto del procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado entre Ruperto Balan Chi, Magdaleno Chan Dzul y Manuela de Jesús Uicab Koyoc, quienes fueran presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal de Hecelchakan, municipio Hecelchakan, estado Campeche y Energía Mayakan, S de R.L de C.V., el dieciocho de enero de dos mil veinticinco, el cual se resume en el siguiente párrafo:

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. En términos de lo dispuesto por los artículos 750 (setecientos cincuenta), 830 (ochocientos treinta), 1057 (mil cincuenta y siete), 1060 (mil sesenta), 1062 (mil sesenta y dos), 1067 (mil sesenta y siete), 1109 (mil ciento nueve), 1859 (mil ochocientos cincuenta y nueve) y 2011 (dos mil once) del Código Civil Federal, "EL EJIDO" en este acto constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE" según se indica en la DECLARACIÓN II.12 dos romano, punto, doce) un gravamen real de servidumbre voluntaria continua y aparente de paso, sobre la "FRACCIÓN" ubicada dentro del "EL INMUEBLE", para uso, goce y aprovechamiento, sobre tal superficie exterior y subterránea, así como construcciones ya existentes o por edificar de una superficie total de 103, 577.464 m2 (CIENTO TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS), superficies que será utilizada para el tendido e instalación del ducto para el desarrollo del proyecto."

ATENTAMENTE


Lic. Fernando López Castro
Secretario de Acuerdos del
Tribunal Unitario Agrario Distrito 34



PUBLÍQUESE EL PRESENTE EXTRACTO A COSTA DEL ASIGNATARIO O CONTRATISTA POR UNA VEZ, EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN LOCAL, ASÍ COMO EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL EJIDO "HECELCHAKAN", MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ESTADO DE CAMPECHE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

SILVIA DEL SOCORRO BARRERA PÉREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 360/22-2023/1C-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PETICIÓN DE HERENCIA PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LILIA BARRERA PÉREZ POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO Y COMO APODERADA LEGAL EN REPRESENTACIÓN DE LAS CIUDADANAS MARTHA IMELDA Y LAURA DEL CARMEN, AMBAS DE APELLIDO BARRERA PÉREZ EN CONTRA DE SILVIA DEL SOCORRO BARRERA PÉREZ; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la C. Jueza del conocimiento con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de cuenta. En consecuencia, SE PROVEE: 2).-Ahora bien, tal y como lo solicita el Licenciado Emilio Ernesto Borges Romero, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, SILVIA DEL SOCORRO BARRERA PÉREZ, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA CIUDADANA SILVIA DEL SOCORRO BARRERA PÉREZ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a los Ciudadanos SILVIA DEL SOCORRO BARRERA PÉREZ, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento, que en Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial, se encuentra tramitado un JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PETICIÓN DE HERENCIA PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LILIA BARRERA PÉREZ POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO Y COMO APODERADA LEGAL EN REPRESENTACIÓN DE LAS CIUDADANAS MARTHA IMELDA Y LAURA DEL CARMEN, AMBAS DE APELLIDO BARRERA PÉREZ EN CONTRA DE SILVIA DEL SOCORRO BARRERA PÉREZ, en tal sentido se le hace saber a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

2).- Se le hace saber que queda a su disposición las copias simples de traslado de ley debidamente cotejados para que se instruya de ellos conforme en el artículo 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

3).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC.- ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 442/23-2024/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA. –

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA NOTIFICACIÓN DE LA CESION ONEROSA DE DERECHOS DE CREDITO Y LITIGIOSOS, PROMOVIDO POR EL LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTI-PLI, GRUPO FINANCIERO BANORTE, A FAVOR DEL C. ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA, EL C. JUEZ DEL CONO-CIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. –

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecinueve de junio del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE PROVEE: PRIMERO: Se por presentado al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, apoderado Legal de la Institución Bancaria Denominada Banco Mercantil del Norte S.A., Insti-tución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene notificar por periódicos al C. ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA, de la presente Jurisdicción Voluntaria por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos de la presente Jurisdicción Voluntaria se ha investigado el domicilio del C. ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al C. ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar don-de puede ser emplazado. –

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio del C. ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA, es por lo que se ordena a la C. Actuarial Interina de la adscripción de este Juzgado realice la notificación de la Jurisdicción Voluntaria al C. ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA, en los términos del proveído de fecha doce de junio del año dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia. - Publican-do esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose al C.ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA el término de 30 días para que comparezca a notificarse de la presente Ju-risdicción Voluntaria, quedando las copias

de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que el C.ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado. –

Igualmente se le requiere al C.ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. –

SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, mismo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de junio del año dos mil veinticuatro. –

VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PERSONALIDAD

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su ocurso de cuenta y documentación adjun-ta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, sabe leer y escribir, con correo electrónico despachogarcia-vior@outlook.com y número de teléfono 9381563082, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 100 de la calle 28 de la colonia Centro, de esta ciudad; compareciendo en su carácter de Apoderado Legal de la Institu-ción Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINAN-CIERO BANORTE, misma personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 12,218, de fecha 10 de marzo de 2010, pasada ante la fe del LIC. JAVIER GARCIA URRUTIA, Notario Público número 72 de la Ciudad de Mon-terrey, Nuevo León, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; asimismo, viene nombrando como su asesor técnico al LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con cédula profesional 10080016, RFC CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir todo tipo notificaciones en el predio ubicado en calle 35-A, número 40 de la colonia Fátima, de esta ciudad, misma asesoría que queda a reserva por no encontrarse ajustado a lo que establece el numeral 49-B, mismo que a la letra dice: -

Art. 49-B.- En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesio-nal y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito.

Asimismo, viene autorizando para recibir en su nombre

y representación a los LICDOS. ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO y/o ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, misma autorización que no es de conceder ya que de acuerdo al ordenamiento procesal legal en su artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que el mismo a la letra dice:

Los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hagan al apoderado o representante jurídico, tendrán la misma fuerza y validez que si se hubiesen hecho al representado, exceptuándose la diligencia que, por disposición de la ley, deben practicarse personalmente con el mismo interesado.

TIPO DE JUICIO

SEGUNDO: Se tiene al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, Apoderado Legal de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, promoviendo en vía de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA NOTIFICACIÓN DE LA CESION ONEROSA DE DERECHOS DE CREDITO Y LITIGIOSOS, a favor del C. ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle Río Bravo, número 19 del Fraccionamiento Los Rios, código postal 24154, de esta ciudad.

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene al ocurso adjuntando a su escrito inicial, la siguiente documentación: -

- Escritura Pública número 5,455 original. -
- Escritura Pública número 12,218 en copia certificada. -

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

CUARTO: Y encontrándose ajustada a derecho dicha solicitud se admite la misma de conformidad con lo establecido en los numerales 1242, 1243, 1248, 1250, 1253 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 442/23-2024/1C-II, y tómesese razón en el Sistema SIGELEX. -

ORDEN DE NOTIFICACION

QUINTO: En tal razón, pasen los autos a la C. Actuarial para que sirva llevar a efecto la notificación en los términos solicitados, sin que esto constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo la voluntad del ocurso.

DOMICILIO DONDE SE EFECTUARÁ LA NOTIFICACIÓN

SEXTO: Asimismo, se le hace saber a la Actuarial y/o Actuario de la Central de actuarios de este Distrito Judicial, que el domicilio para efectos de notificar a la contraparte es el siguiente: - -

- ENRIQUE PALMER ECHAVARRIA: calle Río Bravo, número 19 del Fraccionamiento Los Rios, código postal 24154, de esta ciudad.

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

SÉPTIMO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. Asimismo se les hace saber a las partes que este órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para que en cualquier momento si las partes lo consideraran oportuno, pueden solicitar mediante escrito todas las Juntas y/o Audiencias de Conciliaciones que crean convenientes para arreglar la presente controversia y en caso de ser necesario, de igual forma, pueden solicitar girar oficio al Centro de Justicia Alternativa para que se inicie un procedimiento de conciliación y mediación de manera alterna a este asunto, así como también, en los casos en que esta Autoridad advierta posibles propuestas de conciliación. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado. Asimismo y en caso de controversia, las partes pueden solicitar ante este Juzgado - -

EXPEDICIÓN DE COPIAS

OCTAVO: Ahora bien, se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subcuentas que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.-

EXHORTACION A QUE UTILICEN EL TRIBUNAL VIRTUAL

NOVENO: De la manera más atenta, se le invita a las partes dentro del presente asunto, se sirvan utilizar el Tribunal Virtual del Poder Judicial, donde pueden consultar, la cédulas de notificaciones en los estrados, el sistema de gestión electrónico de expedientes de manera digital y otros servicios que ahí se proporcionan.

NO ES NECESARIA LA FORMACIÓN DE DUPLICADOS

DÉCIMO: En base a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, expedida con motivo de la sesión ordinaria y extraordinaria verificadas el día uno del año dos mil veintidós, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en la que aprobaron, que no será necesaria formar duplicado de los expedientes, legajos,

tocas, carpetas o cualquier otro, por lo que se hace innecesario formar expediente por duplicado. -

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DÉCIMO PRIMERO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

TERCERO: Por último, se faculta a la C. Actuarial de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. - -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - A SI LO PROVEYO Y FIRMA EL MAESTRO LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS, JUEZ IN-TERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. No. 442/23-2024/1C -II.- HCM.

A T E N T A M E N T E. - SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASAN-DRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ, . ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. - LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 548/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4616

C. Eduardo Enrique Canché Cach

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 548/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EVA YARELI KOH ZAVALETA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-150/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos si se encontró registro de domicilio a nombre de Eduardo Enrique Canché Cach, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Calle 2, S/N, C.P. 24640, Localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por otra parte, si bien el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa en su oficio de cuenta informa que si se encontró registro de domicilio a nombre de Eduardo Enrique Canché Cach, de una revisión de autos se advierte que el domicilio que proporciona ya fue agotado, por tanto, remitir nuevamente exhorto para notificar al ciudadano antes nombrado resulta ocioso por la razón antes expuesta.

3).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado Eduardo Enrique Canché Cach, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Eduardo Enrique Canché Cach, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres

veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. –

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. EVA YARELI KOH ZAVALAETA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Privada Paseo del Seminario, Lt 2, No. 2, entre 4 y 6, Colonia Samulá, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital. -

B) Designando como Asesor Técnico al Licenciado en Derecho LUIS MARTÍN CAUICH CHI, con cédula profesional 6189248, y R.F.C. CACL-840807, con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une con el C. EDUARDO ENRIQUE CANCHÉ CACH, con domicilio ubicado en el predio ubicado en la Calle 2, S/N, Colonia Bellavista, C.P. 24640, del Municipio de Xpujil, Calakmul, (como referencia, existe una tienda que se llama “Abarrotes Los Tamaleros”), en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 548/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la

Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho LUIS MARTÍN CAUICH CHI, como Asesor Técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- En cuanto a la solicitud de la C. EVA YARELI KOH ZAVALAETA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. EDUARDO ENRIQUE CANCHÉ CACH, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la C. EVA YARELI KOH ZAVALAETA con el C. EDUARDO ENRIQUE CANCHÉ CACH. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a la C. EVA YARELI KOH ZAVALAETA con el C. EDUARDO ENRIQUE CANCHÉ CACH, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo cual se disuelve la misma y esta autoridad no declara nada respecto a bienes en común, quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en

donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a

un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a si misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossio Díaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanano Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) CroT-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos menores con iniciales K.C.C.K. y A.J.C.K., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en

el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- Las menores de iniciales K.C.C.K. y A.J.C.K., quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre la C. EVA YARELI KOH ZAVALAETA, y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las menores de iniciales K.C.C.K. y A.J.C.K., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. EDUARDO ENRIQUE CANCHÉ CACH, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representadas por la C. EVA YARELI KOH ZAVALAETA, madre custodia, correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada una de las menores antes señaladas.

Hágase saber al C. EDUARDO ENRIQUE CANCHÉ CACH, que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1672.80 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) para sus hijas, correspondiendo la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) a cada una de ellas, de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. EDUARDO ENRIQUE CANCHÉ CACH, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de la C. EVA YARELI KOH ZAVALAETA, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito

el derecho de la C. EVA YARELI KOH ZAVALAETA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. -

- En cuanto al régimen de visitas entre el C. EDUARDO ENRIQUE CANCHÉ CACH y sus dos hijas de iniciales K.C.C.K. y A.J.C.K., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las menores y no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).- Ahora bien, dado que la solicitante no exhibió propuesta de convenio, las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como lo es la pensión alimenticia provisional, guarda y custodia, y patria potestad; por su naturaleza, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- En virtud de lo antes expuesto se hace del conocimiento a la C. EVA YARELI KOH ZAVALAETA y al C. EDUARDO ENRIQUE CANCHÉ CACH, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de la C. EVA YARELI KOH ZAVALAETA con el C. EDUARDO ENRIQUE CANCHÉ CACH es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la C. EVA YARELI KOH ZAVALAETA, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de

no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

C. EVA YARELI KOH ZA VALETA, a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho LUIS MARTÍN CAUICH CHI, con domicilio ubicado en el predio ubicado en Privada Paseo del Seminario, Lt 2, No. 2, entre 4 y 6, Colonia Samulá, C.P. 24090, de esta Ciudad Capital. -

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto a la Juez del Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar-Mercantil del Municipio de Xpujil, Calakmul, con domicilio ubicado en Calle Sin Nombre, entre Calle Halaltún y Pechal, Colonia Centro, C.P. 24640, del Municipio de Xpujil, Calakmul, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. EDUARDO ENRIQUE CANCHÉ CACH, con domicilio ubicado en la Calle 2, S/N, Colonia Bellavista, C.P. 24640, del Municipio de Xpujil, Calakmul, (como referencia, existe una tienda que se llama "Abarrotes Los Tamaleros"), entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta. -

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. -

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto.

Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a

bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

15).- De igual modo, de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en

este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. –

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA**

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 623/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4566

C. RAMÓN CUAUHTÉMOC SANTINI COBOS

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 623/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-119/2025, signados por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en su sistema de datos (SICOM), se encontró registro de Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Respecto al oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, con el que proporciona domicilio de Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos, no ha lugar a turnar los autos para notificar al antes mencionado, en virtud que de autos se aprecia que ya se había recibido la información y se turnaron los autos para notificar.

3).- Ahora bien, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha

no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE ESCARCHA, NÚMERO 16, DEP 2 PLANTA ALTA, ENTRE AV. 2000 Y CALLE NIEBLA, FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 2000 C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado TITO ISRAEL CONDE ITZAB, con cédula profesional 12316184, RFC COIT970207U75; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyuge RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en CALLE COORDILLERA NÚMERO 24, MANZANA 7, LOTE 8, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA EMINENCIA, UBICADA DENTRO DE LA COLONIA DEL PEDREGAL DE ESTA CIUDAD (PARA INGRESAR AL FRACCIONAMIENTO DEBERA MENCIONAR EL NOMBRE Y MOTIVO DE VISITA); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 623/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema

de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al Licenciado TITO ISRAEL CONDE ITZAB, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ con RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ y RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por

lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ Y RAMON CUAUHTEMOC SANTINI COBOS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto a la pensión compensatoria que solicita, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen:-

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la

igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veinticuatro de enero del mil novecientos noventa y siete, CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ contaba con la edad de veintitrés años, habiendo transcurrido más de veintiocho años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cincuenta y un años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de

Campeche, que en su parte conducente dice "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria", y teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 ibídem, por lo que, es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ, del 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

10) Hágase saber a RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos en la cuenta bancaria número 4152 3142 1855 7422 de la Institución Bancaria denominada "BBVA" a nombre de CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

11) En cuanto a los hijos de nombres CARLOS RAUL, ANA LAURA y RAMON FELIX todos de apellidos SANTINI SALAVARRIA, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en las actas de nacimiento anexadas a su solicitud.-

12) Se hace del conocimiento a los CC. CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ Y RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ y RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS, registrado en la oficialía número 01, Libro 0079, acta 00066, con fecha de inscripción 24/01/1997 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ y RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a CLAUDIA MARYOIRE SALAVARRIA MARTINEZ en lo personal o a través de

su asesor técnico el licenciado TITO ISRAEL CONDE ITZAB, en el domicilio ubicado en CALLE ESCARCHA, NÚMERO 16, DEP 2 PLANTA ALTA, ENTRE AV. 2000 Y CALLE NIEBLA, FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 2000 C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a RAMON CUAUHEMOC SANTINI COBOS en el domicilio ubicado en CALLE COORDILLERA NÚMERO 24, MANZANA 7, LOTE 8, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA EMINENCIA, UBICADA DENTRO DE LA COLONIA DEL PEDREGAL DE ESTA CIUDAD (PARA INGRESAR AL FRACCIONAMIENTO DEBERA MENCIONAR EL NOMBRE Y MOTIVO DE VISITA, PARA PODER TENER ACCESO A DICHA ZONA RESIDENCIAL); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

16) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CASA DE JUSTICIA.

EDICTO

RODRIGO HUERTA ANCONA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 179/22-2023/3CID-ED, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR MARTÍN RODOLFO DIBENE ACOSTA, COMO ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL INMOBILIARIA CASTAMAY S.A. DE C.V., EN CONTRA DE RODRIGO HUERTA ANCONA, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y EL LICENCIADO JOSE LUIS HERNAN LOPEZ FLEBES, NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE DE LA NOTARÍA NÚMERO 35, DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Lo de cuenta, SE PROVEE:

1)... 2).- Se tiene por presentado el escrito de la Licenciada WENDI LISBET HUCHIN CRUZ, asesora técnica de la parte actora, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio y se emplace por edictos a la parte demandada, en virtud de lo solicitado y toda vez que las autoridades requeridas señalaron que no se ha encontrado domicilio del demandado; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar al ciudadano RODRIGO HUERTA ANCONA, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber que fue admitida EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL la demanda DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, con fundamento en los artículos 1141, 1142, 1143, 1146, 1167, y 1168 y demás aplicables del Código Civil vigente y los artículos 259, 260, 261, 263, y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Por lo que se le concede un término de QUINCE días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

3).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE

ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

5)... 6)...7)... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de agosto de 2025.- Actuario Enlace Interino.- Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 236/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4950

C. IVONE ELIZABETH SANCHEZ LEON

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 236/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE

CAUSA QUE PROMOVIDO POR ELADIO MANUEL MOO PÉREZ ELJUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Primeramente, se hace del conocimiento a la parte actora que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en Sesión Ordinaria verificada el día trece de mayo de dos mil veinticinco nombró al Maestro en Derecho MANUEL DOLZ RAMOS, como nuevo Titular de este Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia (Juzgado Mixto Civil-Familiar), por lo cual, con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede el termino de tres días hábiles siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído y de ser su voluntad exprese lo que a su interés convenga; en el entendido, que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho término, sin ulterior acuerdo, se le tendrá por conforme con la designación del nuevo titular de este juzgado.

2).- En segundo término, es válidamente señalar, que una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a IVONE ELIZABETH SANCHEZ LEON, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia a la antes mencionada, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a IVONE ELIZABETH SANCHEZ LEON, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de QUINCE días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código

de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ELADIO MANUEL MOO PEREZ, señalando el domicilio ubicado en la calle Cardenas, Manzana 2, Lote 49, entre Benito y Avenida Concordia de la colonia Justicia Social, C.P. 24070 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando a la licenciada PAOLA YADIRA VAZQUEZ DIAZ, con cédula profesional 11561395 y RFC. VADP950823A57; con domicilio en el Instituto de Acceso a la Justicia de Campeche, ubicada en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márchese con el número 236/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad de la licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de IVONE ELIZABETH SANCHEZ LEON, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de ELADIO MANUEL MOO PEREZ esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado

con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“...DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

Por lo cual, fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ELADIO MANUEL MOO PEREZ.

6).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO

MATRIMONIAL que une a ELADIO MANUEL MOO PEREZ con IVONE ELIZABETH SANCHEZ LEON.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material entre ELADIO MANUEL MOO PEREZ y IVONE ELIZABETH SANCHEZ LEON, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de “SEPARACION DE BIENES”, por lo cual, se disuelve la misma, y no se pronuncia nada al respecto, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

8).-Ahora, cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de

nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez que los hijos procreados durante el matrimonio han alcanzado la mayoría de edad.

11).- Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido.

12).- Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique lo aquí resuelto a ELADIO MANUEL MOO PEREZ, en el domicilio ubicado en la calle Cárdenas, Manzana 2, Lote 49, entre Benito y Avenida Concordia de la colonia Justicia Social, C.P. 24070 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, y/o a través de su asesora técnica la licenciada PAOLA YADIRA VAZQUEZ DIAZ, con domicilio en el Instituto de Acceso a la Justicia de Campeche, ubicada en la calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

14).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

15).- Ahora bien, de un análisis de la solicitud del promovente, se puede observar que manifiesta que ignora el domicilio de IVONE ELIZABETH SANCHEZ LEON y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no trans-gredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para efectos de la investigación del domicilio de IVONE ELIZABETH SANCHEZ LEON, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA

TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de IVONE ELIZABETH SANCHEZ LEON, siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibido a dichas Instituciones y Dependencias que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

16).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público, y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

17).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si

padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

19).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LALICENCIADA

ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 682/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 4617

C. DORA CORINA GONZALEZ GARCIA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 682/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. FELIPE DE JESUS GÓMEZ RAMÍREZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. –

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1039/2025 signado por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos, no se encontró registro del domicilio de DORA CORINA GONZALEZ GARCIA. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En atención a lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de DORA CORINA GONZALEZ GARCIA, se declara la ignorancia del

domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DORA CORINA GONZALEZ GARCIA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el escrito y documentación adjunta de FELIPE DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, nombrando a la licenciada YELSI GUADALUPE ORTIZ CONTRERAS, con cédula profesional 12827130 y RFC. OICY870303M2, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Calle Vigésima, Manzana 92, Lote 44, entre calle Primera y calle Tercera Fraccionamiento Siglo XXI, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24073; promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 682/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como

domicilio para oír y recibir notificaciones, por cumplir lo requerido en el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

4).- De igual forma se admite a la licenciada YELSI GUADALUPE ORTIZ CONTRERAS como asesora técnica del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

5).- De conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. -

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por FELIPE DE JESUS GOMEZ RAMIREZ. -

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a FELIPE DE JESUS GOMEZ RAMIREZ con DORA CORINA GONZALEZ GARCIA. - 8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de FELIPE DE JESUS GOMEZ RAMIREZ y DORA CORINA GONZALEZ GARCIA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el régimen de matrimonio de los divorciantes fue: (Económico de Comunidad de Gananciales), éste no se contempla en nuestra legislación mexicana (separación de bienes o sociedad conyugal) motivo por el cual, no se determina nada al respecto, pese a ello y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente. -

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir

que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de una adolescente de iniciales A.E.G.G., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma

legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- La adolescente de edad de iniciales A.E.G.G., quedara bajo la guarda y custodia de DORA CORINA GONZALEZ GARCIA y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales A.E.G.G., atendiendo al interés superior de la misma, quien será representada por su madre DORA CORINA GONZALEZ GARCIA, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga FELIPE DE JESUS GOMEZ RAMIREZ en la forma en que las obtenga (semanal, quincenal, etc).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79(SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor de la adolescente de iniciales A.E.G.G., de forma quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 pesos M.N.) (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.),cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, así como de la pensión alimenticia a favor de la adolescente, representada por la promovente en representación de su adolescente hija, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a FELIPE DE JESUS GOMEZ RAMIREZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos a la cuenta Bancaria 520-416-551-600-51-90 de la Institución Bancaria BANAMEX a nombre de DORA CORINA GONZALEZ GARCIA, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido el derecho de DORA CORINA GONZALEZ GARCIA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente ante la autoridad competente. -

- En cuanto al régimen de visitas entre FELIPE DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, y su hijo menor de edad A.E.G.G., atendiendo al interés superior del mismo, las visitas y convivencias serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y FELIPE DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- Se le hace saber a las partes que las medidas permanecerán como VIGENTES, hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente. -

12).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a DORA CORINA GONZALEZ GARCIA, con el convenio adjunto por FELIPE DE JESUS GOMEZ RAMIREZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad. pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

13).- Para efectos de cumplir la finalidad de la acción del promovente, en términos de lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere al solicitante para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, señale el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento,

así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias del H. Tribunal del Poder Judicial del Veracruz donde se celebró el Matrimonio. De igual forma, se le comunica que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la inscripción del divorcio queda bajo su más estricta responsabilidad.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.

15).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíque lo aquí resuelto a FELIPE DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, a través de su asesora técnica YELSI GUADALUPE ORTIZ CONTRERAS, en el predio ubicado en la calle Vigésima, Manzana 92, Lote 44, entre calle Primera y calle Tercera Fraccionamiento Siglo XXI, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24073.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto número 203/23-2024/JMCF-I, mediante oficio número 1957/23-2024/JMCF-I, al JUEZ COMPETENTE DEL RAMO FAMILIAR DE MÉRIDA, YUCATÁN , para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíque el presente auto a DORA CORINA GONZALEZ GARCIA, en el predio ubicado en la calle 37, por 90 y 92 número 747 Fraccionamiento Villas de Caucel, C.P. 97314, de la ciudad de Mérida, Yucatán, con entrega de las copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento. -

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para

el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

17).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar los citados exhortos, con las constancias necesarias para la diligenciación de los mismos, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 18).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

19).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a las partes, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

-

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 779/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4598

C. ALICIA DEL CARMEN FRANCO KURI

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 779/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR GILBERTO FRANCO QUINTANA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos, de

los cuales se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ALICIA DEL CARMEN FRANCO KURI, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Toda vez que de autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ALICIA DEL CARMEN FRANCO KURI de la disolución del vínculo matrimonial, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ALICIA DEL CARMEN FRANCO KURI, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El escrito de la licenciada Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado en el punto 5 del proveído de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, anexando el documento original del acta de matrimonio, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Se levanta la reserva del punto 5) del auto de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco y se procede a acordar lo siguiente:

Ahora bien, se le hace saber a GILBERTO FRANCO QUINTANA, que mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, se formó el expediente original y se marcó con el número 779/24-2025/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

2) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por GILBERTO FRANCO QUINTANA.

3) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a GILBERTO FRANCO QUINTANA con ALICIA DEL CARMEN KURI FRANCO.

4) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. GILBERTO FRANCO QUINTANA Y ALICIA DEL CARMEN KURI FRANCO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual, esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

5) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ALICIA DEL CARMEN KURI FRANCO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con GILBERTO FRANCO QUINTANA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ALICIA DEL CARMEN KURI FRANCO y GILBERTO FRANCO QUINTANA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

6) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los

elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber

de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos de nombres HUGO DE JESUS, JORGE ALEJANDRO Y JEAN CARLO, todos de apellidos FRANCO KURI, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, tal como se acredita con el original de las actas de nacimiento anexadas a su presente solicitud.

8) Se informa a los CC. GILBERTO FRANCO QUINTANA Y ALICIA DEL CARMEN KURI FRANCO que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a GILBERTO FRANCO QUINTANA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que

sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a GILBERTO FRANCO QUINTANA a través de su asesora técnica la licenciada YLIANA DEL CARMEN NOVELO GUTIÉRREZ en el domicilio ubicado en AVENIDA COLOSIO, NUMERO 443, LOCAL 6, PLANTA ALTA C, ENTRE PROLONGACIÓN ABASOLO Y CALLE JOSÉ A. TORRES, COMO REFERENCIA FRENTE DEL CENCOLAB, CP. 24035.

Asimismo, se sirva notificar a ALICIA DEL CARMEN KURI FRANCO, en el domicilio ubicado en AVENIDA ANTIGUA KALÁ, PRIVADA BRICEÑO (PRIVADA QUE TIENE LA CALLE EN TERRACERÍA), SIN NÚMERO, ENTRE CALLE KALÁ Y CALLE SAUCES, DETRÁS DEL OXXO, CASA BLANCA DE DOS PISOS, CON PORTÓN CAFÉ, CP. 24087, EN ESTA CIUDAD CAPITAL (ADJUNTADO CROQUIS Y FOTOS DEL PREDIO); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

12) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario Diligenciador para que notifique el presente auto.

13) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. GILBERTO FRANCO QUINTANA Y ALICIA DEL CARMEN KURI FRANCO para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia"

16) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE".

3).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 797/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 4567

C. GENISIS ADONAY GONGORA TEC

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 797/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio EXH-149/23, signado por el Maestro Yussif Doniel Heredia Fritz, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el que devuelve a este juzgado el exhorto número 83/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, de los cuales de la diligencia actuarial realizada por el licenciado Carlos Ricardo Medina, actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Distrito Judicial del Estado de Yucatán, se advierte que no se pudo notificar a Génesis Adonay Góngora Tec, en virtud de que le fue manifestado lo siguiente: “Que si lo conoce, ya que es su hijo, pero que éste no vive y tiene su domicilio en este predio desde hace años y que él no la ha buscado, ni siquiera se ha comunicado vía telefónica con mi informante desde hace dos años, por esa razón se niega a recibir la notificación dirigida al ciudadano Génesis Adonay Góngora Tec”, que si lo conoce y que hace años que no vive él buscado en ese predio, pues ahí solamente habitan familiares del citado demandado, siendo todo lo que le informan, y en merito de lo anterior, no le es posible cumplir con lo ordenado en el proveído de fecha seis de enero de dos mil veinticinco”; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta, para que obren como corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, se toma en cuenta lo manifestado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a GENISIS ADONAY GONGORA TEC, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a GENISIS ADONAY GONGORA TEC, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: El escrito y documentación adjunta de EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de GENISIS DONAY GONGORA TEC misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: con domicilio particular en calle 8, sin numero de la colonia Ampliación Pablo García, CP. 24080 de esta ciudad San Francisco de Campeche. Designado como asesor técnico al licenciado ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, con cédula profesional 12296622 y RFC CACR840818J60, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en calle

Narciso Mendoza, número 17, entre calle Pedro Moreno y Avenida Central, colonia San José de esta ciudad de San Francisco de Campeche, CP. 24040, como referencia casa de dos pisos pintada de color blanco con gris.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a GENISIS ADONAY GONGORA TEC con domicilio ubicado en privada de la calle 8, número 76-A de la colonia Ampliación Pablo García CP. 24080, de esta ciudad San Francisco de Campeche, en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 797/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

3) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4) De igual forma, se admite la designación del licenciado ROGER JESUS CHABLE CAMPOS como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cuanto a la solicitud de EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con GENISIS ADONAY GONGORA TEC con fundamento en los artículos 278

fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS y TER, 298 fracciones V, 300, 301, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

6) En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ Y GENISIS ADONAY GONGORA TEC.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ Y GENISIS ADONAY GONGORA TEC quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD COYUGAL, se declara la disolución de la sociedad, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7) En virtud de que en el escrito inicial presentado por la suscrita solicita se otorgue a su favor pensión compensatoria, es importante tener presente lo siguiente:

a) Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b) Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

c) Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d) Dado que la solicitante expuso que durante el matrimonio se dedicó apoyar al C. GENISIS ADONAY GONGORA TEC y al cuidado de su hijo menor de edad, que a la fecha cuenta con cuarenta y dos años de edad,

dado que cuando contrajo matrimonio, esto es, el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós, contaba con treinta y nueve años de edad y han transcurrido más de dos años de que esto ocurrió, pues así se desprende de su acta de matrimonio y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Por lo anterior, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ un 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones devenguen del C. GENISIS ADONAY GONGORA TEC, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

7) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentran de por medio el interés superior del niño de identidad reservada de iniciales M.A.G.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los adolescentes a vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño

o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El niño de identidad reservada de iniciales M.A.G.S., quedará bajo la guarda y custodia de la C. EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ y bajo la patria potestad de ambos padres
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del niño de identidad reservada de iniciales M.A.G.S., atendiendo el interés superior del mismo, quien será representada por la C. EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ se fija el porcentaje del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan de GENISIS ADONAY GONGORA TEC en la forma en que se le realicen los pagos, ya sea de manera semanal o quincenales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimiento Civil del Estado, se ordena girar exhorto al Juez Competente de MÉRIDA, YUCATÁN, para que en auxilio a las labores de este juzgado, gire oficio al centro laboral del C. GENISIS ADONAY GONGORA TEC, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL MÉRIDA, YUCATAN, para que en el término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado se sirvan de realizar lo siguiente:

I. REALIZAR EL DESCUENTO POR EL PORCENTAJE DEL 30% (TREINTA POR CIENTO) DEL TOTAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS QUE DEVENGAN DEL C. GENISIS ADONAY GONGORA TEC, A FAVOR DEL NIÑO DE INICIALES M.A.G.S., POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENDOLE EL 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), MISMO QUE SERÁ REPRESENTADO POR LA C. EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ, Y POR CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA EL 5% (CINCO POR CIENTO) A FAVOR DE LA ANTES MENCIONADA, DICHS DESCUENTOS SERÁN DEPOSITADOS A LA CUENTA DE LA C. EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ CON CUENTA DE INSTITUCIÓN CITIBANAMEX cuenta 80892134491, Clabe Interbancaria 002050903637329160, (ANEXA ESTADO DE CUENTA).-

Se cita la tesis que al texto dice lo siguiente: -

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Décima Época, Registro: 160962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.), Página: 1418.

En virtud de lo anterior, se apercibe al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, que de hacer caso omiso, negarse a recibir el oficio o no cumplir con lo dictaminado por ésta autoridad en el tiempo señalado se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CIEN unidades de medida y actualización, esto es \$10,857.00 M.N. (SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veinticuatro, es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO 57/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

•En cuanto al régimen de visitas entre el C. GENISIS ADONAY GONGORA TEC y el niño de iniciales M.A.G.S., atendiendo al interés superior del mismo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la menor de edad y no se encuentren bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho establecido fundamentalmente en beneficio del menor.

No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a GENISIS ADONAY GONGORA TEC con el convenio adjunto por EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin

que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN VIGENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

8) Se hace del conocimiento a las partes que las medidas quedaran vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ Y GENISIS ADONAY GONGORA TEC, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11) Ahora bien hágase del conocimiento a EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

12) De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y

al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de un infante.

13) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

EVELINE VIANEY SANTIAGO MARTINEZ a través de su asesor técnico el licenciado ROGER JESUS CHABLE CAMPOS en el Despacho Jurídico ubicado en calle Narciso Mendoza, número 17, entre calle Pedro Moreno y Avenida Central, colonia San José de esta ciudad San Francisco de Campeche CP. 24040, como referencia casa de dos pisos pintada de color blanco con gris.

GENISIS ADONAY GONGORA TEC con domicilio en Privada de la calle 8, numero 76-A de la colonia Ampliación Pablo García, CP. 24080 de esta ciudad San Francisco de Campeche (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

14) Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

15) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se

encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**EXPEDIENTE: 1052/24-2025/JMCF-I****FOLIO: 4949****C. DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑES****Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.**

EN EL EXPEDIENTE 1052/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO POR SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio del Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos, NO ENCONTRÓ registro de domicilio a nombre de DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑES. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En atención a lo informado por el Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑES, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta

ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Privada de Judea con Sinaí de la Ampliación Leovigildo Gómez, C.P. 24060, de esta Ciudad, como referencia es una casa color azul y con número celular 9812410882.

B) Designa como su asesor técnico al Licenciado Gabriel Alexis González Pérez, con cédula profesional 14407400 y RFC. GOPG990923MEA y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ, con domicilio ubicado en Calle 15, con 22 de la Colonia Centro, C.P. 24520 en la Localidad de Chiná, Campeche, casa color verde la cual se encuentra a un costado de un local llamado la Súper Ferretería de Chiná, de esta Ciudad Capital. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 1052/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado por la ocursoante, se le hace saber que las notificaciones se harán conforme al Capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4. De igual forma, se admite la designación del licenciado Gabriel Alexis González Pérez como asesor técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6. En cuanto a la solicitud de ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ, con fundamento en los con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN CON DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN y a DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

9. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de los divorciantes para que los hagan valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre

de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10. Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación

de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la niña de iniciales A.B.N.G., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes medidas:

- La niña de iniciales A.B.N.G., queda bajo la guarda y custodia de ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la niña de iniciales A.B.N.G., quien será re-presentada por su progenitora ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor de la misma, del total de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley que devenga DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ LURIA en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos

Civiles en el Estado, hágase saber a DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la central de Consignación de este H. Poder Judicial, sito en Casa de Justicia Campeche, o al número de cuenta 1569252954, cuenta clabe 012 180 015692529546, número de tarjeta 4152314371416119, a nombre de ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN, del banco BBVA, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ y la niña de iniciales A.B.N.G., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecten sus actividades escolares y DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

12. No obstante de lo anterior y pese a que se han dictado las medidas provisionales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ con el convenio adjunto por ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN para que dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación, manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas decretadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

13. Se hace del conocimiento de ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN y de DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ, que de existir una solicitud de divorcio

previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN y a DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

15. Por otra parte, hágase del conocimiento de ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

16. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

17. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- ESMERALDA BELLALI GUZMAN MARTIN, a través de su asesor técnico, el Licenciado Gabriel Alexis González Pérez, en Calle Privada de Judea con Sinaí de la Ampliación Leovigildo Gómez, C.P. 24060, de esta Ciudad, como referencia es una casa color azul.

- DANIEL DE LOS ANGELES NOH ORDOÑEZ, en el domicilio ubicado en Calle 15, con 22 de la Colonia Centro, C.P. 24520 en la Localidad de Chiná, Campeche, casa color verde la cual se encuentra a un costado de un local llamado la Súper Ferretería de Chiná, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud planteada y sus anexos.

18. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se

notifique el presente auto.

19. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

20. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. LUIS ANGEL RAMAYO SANDOVAL

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 937/20-2021/1F-I., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, PROMOVIDO POR ANGEL ADRIÁN RAMAYO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE; SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

"...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, y la nota secretarial señalada líneas arriba; en

consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia y documentación adjunta, para que conste conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

2).- Se tiene por presentado al Licenciado Javier Limón Mezquita, asesor técnico de Ángel Adrian Ramayo Rodríguez, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, y adjunta dos discos compactos en formato editable CD-R, en consecuencia, y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. LUIS ÁNGEL RAMAYO SANDOVAL, por tal motivo, emplácese al antes citado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para que el C. LUIS ÁNGEL RAMAYO SANDOVAL, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. – -

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, y la nota secretarial señaladas líneas arriba; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Se tiene por recibido el oficio número 1946/23-2024/SPMF que remite el Licenciado ANTONY MARCONI DEL JESÚS HUICAB HOIL, Secretario de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, mediante el cual remite copias certificadas de la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, con su respectiva notificación dictada por dicha Sala en autos del toca 231/22-2023/SPMF, formado con motivo de la revisión oficiosa en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del presente expediente, en la cual dicha sala en los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto resolvió lo que a la letra dice: -

PRIMERO: Se REVOCA la sentencia definitiva que se revisa, dictada con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segunda Mixta en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado , en el expediente número 937/20-2021/1F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta de Nacimiento promovido por ÁNGEL ADRIÁN RAMAYO RODRÍGUEZ, en contra del Director de Registro del Estado Civil para el Estado de Campeche, y del Oficial del Registro del Estado Civil del Municipio de Campeche, Campeche.--

SEGUNDO: Se deja sin efecto lo actuado en el expediente numero 937/20-2021/1F-I, quedando firme la admision de la demanda, los emplazamientos efectuados al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, al OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, y a CHRISTIAN JOSUÉ APOLINAR HERRERA, la admisión de sus respectivas contestaciones; así como la vista dada a la Representante del Fiscal General del Estado respecto de las actuaciones antes citadas.

TERCERO: Se ordena la reposición del procedimiento para efecto de que se emplace a LUIS ÁNGEL RAMAYO SANDOVAL, en términos de lo dispuesto en los artículos 38 del Código Procesal Civil del Estado, para tal efecto réquierase al actor ÁNGEL ADRIÁN RAMAYO RODRÍGUEZ para que dentro del término de tres días, proporcione domicilio cierto y verdadero donde pueda ser llamado a juicio y/o emplazado el antes señalado.

Una vez efectuado lo anterior, continúese el procedimiento con audiencia de todos los involucrados y de quienes conforme a la ley deban comparecer en el juicio. -

CUARTO: Con testimonio de la presente resolucion, devuélvase a la persona juzgadora de origen, el expediente original número 937/20-2021/1F-I, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; hecho lo anterior, archívese el presente Toca número 231/22-2023/S.P.E.M.F., como asunto fenecido. -

QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.

2).- En mérito de lo anterior, dese vista a las partes, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -

3).-En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, se ordena reponer el presente procedimiento, por lo cual se deja sin efecto lo actuado en el presente juicio, quedando firme la admisión de la demanda, los emplazamientos efectuados al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, al OFICIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, y a CHRISTIAN JOSUÉ APOLINAR HERRERA, la admisión de sus respectivas contestaciones; así como la vista dada a la Representante del Fiscal General del Estado respecto de las actuaciones antes citadas. --

4).- Por consiguiente, requiérasele a ÁNGEL ADRIÁN RAMAYO RODRÍGUEZ, para que dentro del término

de tres días hábiles de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señale el domicilio correcto legal y/o laboral donde pueda ser notificado y llamado a juicio el C. LUIS ÁNGEL RAMAYO SANDOVAL, quien resulta ser el progenitor del actor, en los términos señalados en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice: -

"...Art. 96.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación y a la persona o personas contra quienes promuevan; o designar el lugar de su domicilio a donde deba dirigirse el exhorto o despacho correspondiente; así como señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente. -

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo solicitado en el término concedido, estará a resultas de su omisión.

5).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

6).- Por último, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese del presente proveído a ÁNGEL ADRIÁN RAMAYO RODRÍGUEZ, en el Andador Zacatecas número 78, manzana 66 entre calle Nayarit y Andador Coahuila, colonia Fidel Velásquez y/o a través de su asesor técnico el Licenciado Javier Limón Mezquita. - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI EL LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3).- Haciéndole saber al C. LUIS ÁNGEL RAMAYO SANDOVAL, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado. -

De igual forma, se le hace saber al antes citado que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente. -

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar. -

6).- No se omite señalar que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS. CONSTE. LICENCIADO. EDGAR ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE

DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO . Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Horacio Abreu Méndez

En el expediente número 279/23-2024/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Gloria de Jesús Rivera Cavazos en contra del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Campeche S.C. (COFOPECAM); con fecha 04 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Horacio Abreu Méndez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 04 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 07 de julio de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Gustavo Alonso Martínez Aguilera

En el expediente número 524/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Nelly Noemí Escalante Pech, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 15 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían

económicamente del ciudadano Gustavo Alonso Martínez Aguilera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 13 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 13 de agosto de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera

En el expediente número 527/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Patricia Isabel Sánchez Lopez en contra del Instituto Campechano; con fecha 02 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 17 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 17 de julio de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del

Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 194/19-2020/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DE ELVIN PATRICIO EUAN PERERA; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO UBICADO EN PRIVADA LAS BRISAS, NÚMERO CUATRO, ENTRE AVENIDA GUSTAVO DÍAS ORDAZ EN EL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, DE ESTA CIUDAD, LOTE 4.

En consecuencia, se tiene como base legal para el remate la cantidad de \$700,000.00 (SON: SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$466,666.66 (SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este juzgado a las 12:00 horas, del día 07 del mes de octubre del año dos mil veinticinco. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del código de procedimientos civiles del Estado, en vigor

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 95/24-2025/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: ERNESTO HUCHIN KU, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 5 de agosto de 2025.

MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR

CUERVO PÉREZ. JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA. SECRETARIA DE ACUERDOS. rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 183/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Leopoldo Eugenio Ruz Wong, en fuera originario de Mérida, Yucatán, y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de julio de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE HIGINIO LOPEZ JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. ORALIA AGUILAR; EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE AGOSTO DEL 2025.- LICENCIADA AURORA FERRE

ROSADO.- RUBRICA.

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores del señor JOHAN HIEBERT REDECOP; quien falleciera el día veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, en el municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, para que ocurran a deducirlo en la notaría pública número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el Estado de Campeche conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- Rúbrica

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-NI1).- Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE JUAN FRANCISCO MARTIN, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24 DE JULIO DEL 2025.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. MARILU RIVERO MONTES DE OCA, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 23 DE JULIO DEL 2025.- M. R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. R.F.C. ROVF721003MCCSLR06. Rúbrica.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES O A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA ANA MARIA BONILLA, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 31 DE JULIO DEL AÑO 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Nueve mil setenta y ocho de fecha veintidós de Julio del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de CONCEPCIÓN REYES BARRERA, quien falleció el día doce de Abril del dos mil ocho, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora WENDI BEATRIZ LAYNES REYES, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 08 de Agosto del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA. NOTARIO PUBLICO No. 44. Rubrica

EDICTO NOTARIAL

Con fundamento en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca quienes se consideren con derechos hereditarios y acreedores del autor de la herencia del cujus Salvador Ramírez Quintana, para que comparezca en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Avenida José López Portillo número 89, colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 del mes de julio del año 2025. - LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha veintidós de julio del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión Testamentaria, del señor CARLOS LEONARDO TAMAY ESCALANTE, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora FATIMA DIANETH RUELAS CAAMAL por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a veinticuatro de julio de 2025. LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ, Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha veintidós de julio del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión Testamentaria, del señor MARTIN DE JESUS MATUS ELVIRA quien fuera vecino de esta Ciudad, por su hija la señora SENYASSE GUADALUPE MATUS RODRIGUEZ por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm

y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a veinticuatro de julio de 2025.- LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ Ced. Prof. 2341934 NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha veintitrés de julio del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión Testamentaria, del señor PEDRO PACHECO EUAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su hija la señora CAROLINA DE LA CRUZ PACHECO IC por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a veinticuatro de julio del 2025.- LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ Ced. Prof. 2341934 NOTARIO PÚBLICO No.30- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL. -

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta Notaría Pública Número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del Barrio de Guadalupe, de esta Ciudad Capital, hago saber que se denunció la sucesión intestamentaria de la señora THALIA FABIOLA FELIX GARDUZA y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta notaría, a deducir sus derechos dentro del término de 30 treinta días a partir de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces, presentando los documentos en que se funden sus derechos.- Lic. Alma de María Collí Ek, Titular de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.-

LICDA. ALMA DE MARIA COLLI EK.- COE-7511299X1.- Rúbrica.